

SENTENCIA en Leg. Nº 20.331/2014. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de mayo del año 2017, **Andrés Repetto**, en mi carácter de Juez técnico, me constituí para dictar sentencia en el juicio por jurados llevado a cabo en el caso judicial caratulado "**DÍAZ, PABLO RUDECINDO S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80, FEMICIDIO ASSELBORN, NORA GRACIELA)**", identificado bajo el legajo **20.331/2014**, y seguido contra **Pablo Rudecindo Díaz**, argentino, nacido en la provincia de Mendoza el 21 de octubre de 1979, de 37 años de edad en la actualidad, instruido, trabajador de la construcción, hijo de ... y ..., con último domicilio en calle de la ciudad de Neuquén, con DNI Nº ..., quien llegó a juicio acusado de ser el autor del homicidio agravado de Nora Graciela Asselborn, hecho ocurrido el día 14 de junio de 2014 a las 2:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle ... Nº ... del barrio de la ciudad de Neuquén, oportunidad en la que, conforme la acusación de la fiscalía, le efectuó un disparo de arma de fuego con una escopeta recortada calibre 16, al cuerpo de Nora Graciela Asselborn -quien fuera su pareja conviviente y madre de su hija-, causándole la muerte con el arma de fuego mencionada, respecto de la cual –además- no tenía autorización legal para su portación o uso por no encontrarse inscripto y autorizado en el Registro Nacional de Armas. El presente caso judicial fue debatido en juicio oral con la presencia del imputado, las partes y el Jurado Popular los días 24, 25, 26 y 28 de abril, y 2 y 3 de mayo del año 2017, y en el que corresponde que dicte sentencia en razón del veredicto emitido por el Jurado Popular el día de 3 mayo pasado, y conforme el cual se declaró a Pablo Rudecindo Díaz **culpable** de haber causado la muerte con la utilización de un arma de fuego de Nora Graciela Asselborn, su pareja conviviente.

En el debate intervinieron por la Acusación el Fiscal Jefe Rómulo Patti, con la asistencia de la Dra. Laura Barbe y por la

Defensa el Dr. Daniel García Cánova, con la Asistencia de la Dra. Silvia Garrido.

I. INSTRUCCIONES GENERALES INICIALES

IMPARTIDAS AL JURADO:

Inmediatamente después de que se le recibiera el juramento al Jurado Popular (Art. 203 del CPP) seleccionado en la audiencia llevada a cabo el día 19 de abril pasado, la Oficina Judicial me hizo saber que el Jurado número 8, Sr. R. T., les había hecho saber que cuenta con un hijo con una discapacidad total, información que no había suministrado en la audiencia de selección de jurado, a pesar de que se les explicó a todos los convocados los motivos por lo que sí se podrían admitir excusaciones con causa. Puesto en conocimiento de las partes la situación planteada sugirieron que este Tribunal excusara al Jurado número 8, y que asumiera en su lugar el primer jurado suplente.

En razón de que los motivos esgrimidos por el jurado efectivamente justificaban su excusación, dispuse hacer lugar a la sugerencia de las partes y en función de ello ordenar que asuma como jurado titular número 12 el Sr. J. L. R., primer jurado suplente.

Cumplido ello, a continuación se le impartió a los miembros del jurado las instrucciones generales iniciales que a continuación se detallan:

“Miembros del Jurado, las instrucciones que a continuación voy a impartirles, son introductorias.

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho y ustedes son los jueces de los hechos.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y

valorar, y cuáles no, y qué procedimiento se seguirá durante las audiencias. Al terminar la producción de la prueba, y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Es el deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad. El objetivo de las instrucciones es proveerles las normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

La función del Juez y del Jurado es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrario a lo establecido. Siendo ello así, es menester mencionarles algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredicto, aceptar y aplicar la ley en la forma en la que se las explicaré en estas instrucciones.

Como jueces de los hechos son ustedes quienes tienen la responsabilidad de decidir el efecto y valor de cada una de las pruebas presentadas, y en función de ello determinar qué hechos consideran probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esa determinación, deberán considerar y evaluar única y exclusivamente, las pruebas que sean presentadas

en el juicio y admitidas por este Tribunal, según las instrucciones que les transmitiré.

En cuanto a las pruebas, ustedes son los únicos jueces de los hechos, y nadie puede intervenir en la apreciación que hagan de los mismos. Sin embargo, en cuanto a la ley, es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartiré en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la víctima, las partes o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra algo de ellos. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado antes de esta audiencia, o porque esta acusación haya sido presentada en su contra y esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es evidencia de culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por alguna de dichas circunstancias es más probable que el acusado sea culpable o no culpable. Tanto el Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir que ustedes consideren y sopesen todas las evidencias sin dejarse llevar por las emociones, y lleguen a un veredicto justo e imparcial, sin importar cuáles puedan ser las consecuencias del mismo.

En las ocasiones en que una de las partes presente una objeción o algún planteamiento para que se acepte o se rechace una pregunta o una contestación de un testigo, yo exprese “*ha lugar*”, lo que quiere decir que el planteo es aceptado, o “*no ha lugar*”, lo que indica que no procede. Cuando exprese que una evidencia o prueba ha sido admitida significa que esa prueba podrá deberá ser considerada por ustedes al tomar su decisión final. Ustedes considerarán únicamente las pruebas admitidas en el

juicio. No podrán considerar aquellas pruebas no admitidas por el Tribunal.

Ustedes deben saber que el jurado es independiente, soberano y responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presión de las partes o de cualquier otra persona. Ninguno de ustedes podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por el veredicto que rindan, a menos que se probara que producto de soborno (Art. 238 in fine CPP).

Para garantizar la imparcialidad del juicio, ustedes deberán seguir las siguientes normas:

Primero, no conversarán entre ustedes sobre el caso, o sobre alguna persona relacionada con el caso, hasta que finalice la recepción de pruebas y procedan a deliberar.

Segundo, no conversarán con *nadie más* sobre el caso, o sobre alguna persona relacionada con el caso. Se incluye a los miembros de su familia, a sus amistades y compañeros de trabajo. Ustedes pueden decirles a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden mencionar nada acerca del caso hasta que hayan sido relevados del cargo de jurado cuando finalice la deliberación y hayan dado su veredicto.

Tercero, cuando ustedes se encuentren fuera de la Sala de Audiencias, no deben permitir que nadie les comente algo sobre el caso, o sobre personas relacionadas con el mismo. Si alguien intenta hablarles o hacerles comentarios deberán informarlo de inmediato al Tribunal.

Cuarto, durante el juicio, ustedes no hablarán ni se relacionarán de modo alguno con ninguna de las partes, ni con los

testigos, ni con familiares de la víctima. Si ello sucediera, podrían surgir dudas sobre su imparcialidad como Jurados. Si alguno de ustedes necesita comunicar algo a este Tribunal, lo hará inmediatamente a través del oficial de custodia.

Quinto, ustedes no deben leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso hasta que el juicio finalice. Es importante que entiendan que este caso debe ser decidido solamente por la evidencia que será presentada durante el juicio y por las instrucciones que yo les imparta.

Sexto, no podrán realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos relacionados con este caso, como por ejemplo buscando datos en libros o en Internet, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados con este caso, ni ver fotos o videos del lugar de los hechos o de las personas involucradas, etc.

Séptimo, ustedes no deberán sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto, hasta que se haya presentado toda la prueba. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la evidencia presentada.

Ustedes pueden tomar notas, las que deberán ser reservadas sólo para ustedes. No podrán hacer preguntas ni a los testigos, ni a las partes sobre los hechos de este caso.

Si cualquiera de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que se esté expresando en algún momento levantarán la mano indicándolo para que yo pueda corregir la situación.

Durante el juicio escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con el hecho juzgado. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán ese lugar durante el juicio, ni durante el proceso de deliberación. Ustedes no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que yo considere importancia para el caso visitar determinado lugar a pedido de alguna parte, ordenaré la correspondiente inspección y visitaremos el lugar ustedes, las partes y yo mismo.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio los abogados, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán considerados como evidencia o prueba. No podrán tomarse en consideración -al momento de deliberar- las amonestaciones que yo pueda eventualmente imponer a alguna de las partes. Tampoco serán evidencia o prueba los comentarios o razonamientos que yo efectúe al resolver los planteos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Tanto el Fiscal, como la defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el fiscal o el abogado de la defensa objetarán o presentará oposición a alguna pregunta o evidencia que pretenda presentar la otra parte. En estos casos examinaré los planteos de ambas partes y decidiré si admito o no la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si la rechazo no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán retirados de la Sala de Audiencias para la discusión de planteamientos u

objeciones. Ello es común que ocurra y no podrán valorar a favor o en contra de ninguna de las partes.

La acusación presentada en contra de PABLO RUDECINDO DÍAZ es la siguiente: El Fiscal consideró que 'el día 14 de junio del 2014 a las 2:00 hs. Aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle ... n° ... del barrio ... de la ciudad de Neuquén, el acusado efectuó un disparo de arma de fuego, con una escopeta recortada calibre 16, hacia la humanidad de Nora Graciela Asselborn, quien fuera su pareja conviviente y madre de su hija, causándole la muerte. Previo a este hecho y durante la convivencia sometió a la víctima Nora Graciela Asselborn a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal.

Además, se le atribuye que el día 14 de junio del 2014 a las 2:40 hs. aproximadamente, en calle ... n° ... del barrio ... de Neuquén, en las circunstancias descriptas en hecho 1) portaba en su mano un arma de fuego tipo escopeta recortada marca SOIC, calibre 16 UAB, numeración 24340, cargada y apta para el disparo, sin contar con la debida autorización legal, la que utilizó para perpetrar el hecho descrito precedentemente.'

Estos hechos deberán ser probados por el fiscal, más allá de duda razonable, para que el acusado pueda ser declarado culpable por ustedes.

Al comenzar el juicio escucharán primero al Fiscal, quien explicará en detalle los hechos de la acusación y las pruebas que producirá para fundamentarla.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas generales de su defensa.

De este modo, todas las partes presentarán sus casos y el veredicto que esperan de ustedes. Estos resúmenes de lo que pretenden probar las partes se denominan “alegatos de apertura”.

Les recuerdo que los alegatos de apertura no son evidencia y por sí solo no demuestra que el acusado cometió el delito que se le reprocha. Es mediante la prueba que presentarán las partes que ustedes determinarán si el delito fue cometido y si el Fiscal pudo o no probar su caso.

Luego de escuchar los alegatos iniciales, se procederá a recibir la prueba. La evidencia podría incluir testigos, peritos expertos, documentos u otros medios de prueba que apoyen sus posturas.

Es importante que sepan que la defensa no está obligada a presentar evidencia a su favor durante el juicio. Esto se debe a que la carga u obligación de probar la acusación la tiene el Fiscal ya que el acusado goza de la presunción de inocencia.

Luego de que ustedes escuchen y vean todas las pruebas, el Fiscal y la defensa realizarán sus alegatos de cierre. Esas palabras, al igual que las iniciales, tampoco son evidencia de culpabilidad o inocencia.

Con posteridad a los alegatos de cierre, yo les daré las instrucciones finales que ustedes utilizarán para deliberar y llegar al veredicto final de CULPABLE o NO CULPABLE.

Finalmente, luego de escuchar mis instrucciones, ustedes se retirarán a la sala de deliberaciones. Sus discusiones sobre el caso durante el proceso deliberativo serán secretas, por lo que nunca tendrán que explicárselas a nadie, ni nadie sabrá qué

fue lo que se discutió allí, ni que fue lo que votó cada uno de ustedes individualmente.

Resulta de suma importancia que ustedes sepan que la ley presume que el acusado es inocente de los delitos que se le reprochan en la acusación. En todos los juicios penales rige este principio fundamental establecido en la Constitución Nacional que establece que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto.

El acusado no está obligado a declarar, ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no pueden presumir que su silencio importa algún tipo de reconocimiento de responsabilidad. Nuestra Constitución así lo establece como uno de nuestros derechos fundamentales y, por ello, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio.

Como ya dije, es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de toda duda razonable, que el delito que se imputa al Sr. Díaz fue cometido, y que eventualmente fue él quien lo cometió.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad de la persona acusada se la absolverá de la acusación en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia y se determine la culpabilidad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción entre ellas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.

Por el contrario si existe una duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados durante el juicio. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen, y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo diga, si creen parte de lo que diga, o si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1) la edad del testigo;
- 2) su capacidad para declarar;

3) la oportunidad y habilidad que tuvo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testifica;

4) la calidad su memoria;

5) la forma y manera en la que declara;

6) si tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio;

7) si hay alguna evidencia que contradice el testimonio, sea porque antes del juicio declaró algo distinto o porque hay otra evidencia que lo contradice;

8) cuán razonable es el testimonio al considerar otras evidencias;

9) la renuencia del a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;

10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la evidencia no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, y ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión del delito de falso testimonio.

Por último deben saber que el Fiscal y la defensa pueden hacer una convención probatoria sobre ciertos hechos, testimonios o documentos. Eso quiere decir que ambas partes están de acuerdo con que un hecho, testimonio o documento sea admitido para que ustedes lo consideren con el resto de la prueba.

En este caso, el fiscal y la defensa han estipulado los siguientes hechos como probados: Que el Sr. Pablo Rudecindo Díaz no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimo usuario, ni como tenedor, ni autorizado a portar ningún tipo de armas de fuego. Ustedes deberá considerar que esta circunstancias se encuentra debidamente probada”.

II. INSTRUCCIONES AL ACUSADO:

Al acusado se le indicó que debía estar muy atento a lo que ocurriría a lo largo de todo el debate, y se le hizo saber que le asiste el derecho a declarar en cualquier momento a lo largo del juicio. Que en caso que decida no ejercer ese derecho su silencio de ninguna manera hará presunción de culpabilidad.

III. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LOS ACUSADORES:

A continuación el Sr. Fiscal, Dr. Rómulo Patti, presentó su caso ante el Jurado, afirmando que considera al acusado, Pablo Rudecindo Díaz, autor de la muerte de la Sra. Nora Graciela Asselborn, y que ella era la pareja del acusado, y que ambos tienen un hijo en común. Afirmó que además existieron episodios de violencia previos en la convivencia de la pareja, los que ocurrieron por la condición propia de mujer de la víctima.

Manifestó que el código sanciona cada una de las conductas que son delictivas, que en los artículos 79 y 80 se hace referencia, concretamente, al que matare a otra persona, y lo agrava en varios supuestos. En este hecho en particular, por una situación de violencia de género, sometimiento de la mujer denominado femicidio, y por el vínculo que ellos tenían, es decir su condición de pareja (incs. 1 y 11 del art. 80 CP). Dijo que también se le atribuye que el hecho fue cometido por el empleo de un arma de fuego. Agregó que portar un arma sin la debida autorización implica la necesaria imposición de una pena (Art. 189 bis. inc. 2 apartado 4to. del CP). Indicó que el arma a la que hace referencia es una escopeta que ha tenido una modificación en su estructura y por ello es considerada un arma de guerra, y el portarla sin autorización también implica un delito.

Manifestó que los hechos ocurrieron el día 14 de junio de 2014 aproximadamente a las 2:40 de la madrugada, en una discusión el acusado le disparó con el arma a la víctima y un proyectil ingresó por el pecho perforándole los pulmones y produciéndole un arrancamiento de la arteria carótida. Adelantó que las causas de la muerte serán explicadas por dos peritos médicos a lo largo del debate.

Que los hechos ocurrieron en el domicilio de de la ciudad de Neuquén.

Dijo que con la aplicación de la razón y del sentido común los Jurados lograrán superar la duda razonable, y podrán declarar la responsabilidad del acusado.

Adelantó que habrá peritos que testificarán de las condiciones del arma, peritos bioquímicos que declararan sobre hallazgos en el cuerpo de la víctima y del imputado, así como la presentación de convenciones probatorias.

En definitiva, afirmó que pretende que oportunamente el Jurado llegue a un veredicto de culpabilidad.

IV. LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA:

El Dr. Daniel García Cáneva en su alegato de inicio al Jurado, dijo que los hechos atribuidos al imputado requieren dolo directo, es decir, que el acusado sabe lo que hace, que quiere el resultado y que dirige los medios para hacerlo. En caso de que no se acredite que los hechos fueron cometidos con dolo directo, nos encontramos frente a otras posibilidades que la ley contempla y que en esas posibilidades debe juzgarse la conducta y no frente a la situación de querer causar el resultado más importante con dolo o intención.

Remarcó que el acusado no huyo del lugar del hecho a pesar de que tuvo las posibilidades para hacerlo, y que en lugar de ello fue a una estación de GNC a pedir ayuda, y a pedir que llamen a la policía. Producido el hecho siempre estuvo a disposición de las autoridades y pidiendo ayuda por su esposa.

Afirmó que nos encontramos frente a un hecho desgraciado, no un hecho doloso. Dijo que el imputado podrá tener muchos defectos pero no quería matar a Nora Asselborn, y ella tenía defectos como muchas personas y uno de ellos es que era adicta a la cocaína. Todo esto se comprobará, dijo, a través de los testimonios que se darán durante el juicio.

Manifestó que Díaz no es un femicida porque se acreditará que no tuvo ninguna denuncia a lo largo de los 5 años de relación que tuvo con Asselborn. Incluso en algunos casos Díaz era víctima de la relación con su mujer.

Afirmó que en el hecho que se juzga Díaz también fue víctima, ya que casi sufre la amputación de su dedo meñique de la mano izquierda.

Manifestó que la investigación que se realizó tuvo por único fin probar la culpabilidad de Díaz, no se investigaron las verdaderas circunstancias por las cuales se produjo el hecho.

Conforme la prueba que se producirá, adelantó que el único veredicto posible será el de no culpabilidad.

V. PRODUCCIÓN DE PRUEBAS:

Prueba testimonial:

A continuación comparecieron los siguientes testigos:

El día **24 de abril** declararon (videos 1 y 2 del 1er. día de audiencias) los testigos H. S. M. (hora 10:37), M. M. (hora 10:50) y P. S. E. (hora 11:40).

El día **25 de abril** declararon (video del 2do día de audiencias) los testigos O. H. M. (09:30 hs.), J. C. Z. (10:05 hs.), B. F. (10:17 hs.), a partir de cuyo testimonio se exhibió e incorporó como prueba el arma de fuego tipo escopeta recortada calibre 16, secuestrada en el presente caso, y una bala similar a la utilizada, así como fotos de la pericia balística realizada.

También declararon los testigos A. J. M. (10:55 hs.) y T. M. M. (11:25 hs.).

El día **26 de abril** declaró (video del 3er. día de audiencias) el testigos W. J. B. (09:11 hs.), a quien se le exhibieron imágenes fotográficas del momento en el que el imputado pidió ayuda en la GNC cercana al domicilio donde ocurrieron los hechos, y un audio de una entrevista que le realizó la policía en el lugar.

También declaró el Dr. Alejandro Cozzarin (09:35 hs.), quien exhibió en el contexto de su testimonio imágenes de toda la autopsia, del levantamiento de rastros en el cuerpo de la víctima y de recolección de muestras humanas para posterior pericia. A él la fiscalía le exhibió el arma

secuestrada y la reconoció como la que vio en las fotos del lugar del hecho. El testigo también exhibió fotos del imputado y la lesión que tenía en la mano izquierda tomadas el día del hecho.

Luego declararon el Dr. Fernando Méndez (11:21 hs.), el Dr. Flavio D'Angelo (11:36 hs.), el bioquímico Roberto Daniel Soria (12:19 hs.) y finalmente la Dra. Ahidee Fariña (12:39 hs.). Ella exhibió una fotografía (la que se encuentra incluida en el informe médico que ella realizó) de una radiografía de la mano del imputado en la que se advierte la existencia de un elemento compatible con una esquirla en el dedo anular de la mano izquierda.

El día **28 de abril** declararon (video del 4to. día de audiencias) los testigos Juan Fernando Salazar (09:22 hs.), y Cristian Lepen, (10:15 hs.), quien exhibió fotos del lugar del hecho, filmación de disparos testigos realizados para determinar la posible posición del tirador y de la víctima, vainas, tacos y perdigones.

El fiscal solicitó (12:18 hs, video del 4to. día de audiencias) la exhibición de la filmación realizada por la policía del interrogatorio al que fue sometida en la etapa de investigación preliminar la testigo D. G. R.. Fundó su solicitud en que la mencionada testigo se encuentra internada en grave estado (dio lectura a un certificado médico que así lo acredita), lo que justifica la imposibilidad de que la testigo concurra a declarar al juicio. Mencionó un antecedente (caso "Sayhueque") en el que se hizo lugar a una petición similar, si bien en dicho caso el testigo en cuestión había fallecido antes del juicio, siendo ese el motivo en el que se sustentó el pedido de exhibición de la filmación en reemplazo del testimonio que la testigo pudiera prestar en la sala de audiencias.

La defensa se opuso a la exhibición de dicho interrogatorio video filmado, fundado en que esa parte no tuvo la posibilidad de intervenir en el interrogatorio filmado, en razón de lo cual consideró que

en caso de exhibirse se violaría el principio de contradicción por no haber existido la posibilidad de un contra interrogatorio de su parte.

Previo a resolver interrogué al fiscal, preguntando si al momento en el que se realizó el interrogatorio de la testigo por parte de la policía se le notifico esa circunstancia al defensor del imputado para permitirle, de esa manera la posibilidad eventual de participar si así lo consideraba oportuno la defensa, contestando que no, que no se le notificó ello a la defensa.

Si bien la resolución de esta incidencia fue adoptada durante la audiencia, encontrándose debidamente video filmados los fundamentos en los que ésta se apoya, dejo constancia que la petición fue rechazada en razón de considerar que habilitar la exhibición del interrogatorio de la testigo implicaría violentar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, toda vez que la defensa efectivamente no tuvo ninguna chance de participar del interrogatorio ejerciendo su derecho material a la defensa a través de la posibilidad de conainterrogar a la testigo (Arts. 18 CN, 7, 182, 186 y 155 inc. 2 del CPP).

Sin perjuicio de ello y en razón de que la imposibilidad de declarar de la testigo se debe a causas médicas, las que no eran previsibles para el fiscal ala momento de ofrecer los testigos, sí consideré la posibilidad de autorizar el interrogatorio de la testigo bajo las reglas del adelanto jurisdiccional de prueba, con la presencia de las partes y la mía en el centro de salud en el que se encuentre internada la testigo, en tanto y en cuanto el fiscal acredite -con la mayor premura posible y mediante constancia médica-, que la testigo se encuentra en condiciones de prestar testimonio atento el delicado estado de salud que presenta, quedando pospuesta esta posibilidad hasta tanto el fiscal acredite tal extremo.

El día **2 de mayo** declararon (video del 5to. día de audiencias) los testigos M. M. (09:15 hs.) y Ariel Nicotra, médico policía (09:40). A este último testigo el fiscal le exhibió un plano del

domicilio, con detalles de la ubicación del cadáver, el que reconoció, ratificando su contenido. A su turno la defensa le exhibió fotografías del lugar del hecho y manifestó no recordar esas imágenes.

En este punto las partes concluyeron con la presentación de las pruebas ofrecidas para el juicio.

Las partes desistieron de escuchar a los siguientes testigos: R. G., J. O. N., J. A. M., M. A., C. L., E. K., D. R., C. S., dos empleados de la estación de servicio GNC ubicada a metros de la casa del imputado respecto de los cuales la defensa no aportó los nombres oportunamente, M. R., H. R., K. B. y D. G. R., desistiendo asimismo el fiscal de recibirle declaración a esta última testigo –internada en un centro de salud-, bajo la modalidad de adelanto jurisdiccional de prueba.

Convenciones probatorias:

Durante la audiencia de control de la acusación, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017, las partes convinieron dar por probado el siguiente hecho: que el Sr. Pablo Rudecindo Díaz no se encuentra inscripto en el registro nacional de armas como legítimo usuario, ni como tenedor, ni portador de ningún tipo de arma de fuego. Esta convención probatoria fue desistida tácitamente por el fiscal al retirar la acusación de portación ilegal de arma de fuego, conforme los términos de su alegato de cierre.

Durante el debate se sumaron otras convenciones probatorias. El fiscal y el defensor decidieron expresamente dar por probado los siguientes hechos y circunstancias:

1. Que Pablo Rudecindo Díaz y Nora Graciela Asselborn mantenían una relación de pareja conviviente.

2. Que Nora Graciela Asselborn murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego de munición múltiple.

3. Que el arma de fuego que fue secuestrada en el domicilio de la calle de la ciudad de Neuquén es el arma de fuego que produjo la muerte de Nora Graciela Asselborn.

4. Que las fotografías, planimetría, fotogramas, videos y el arma exhibida durante el juicio fueron obtenidos en el lugar del hecho y respetando la cadena de custodia.

5. Que las muestras obtenidas y mencionadas durante el juicio, a saber: muestras obtenidas de las manos de Pablo Díaz y de Nora Asselborn y las muestras de hisopado que reflejaron la presencia de sangre humana, fueron debidamente incorporadas al juicio respetaron la cadena de custodia.

6. Que el informe 0105/14 "GFQ" elaborado por el licenciado en Criminalística Martin Aimé constató lo siguiente:

- a. Que la remera que tenía puesta la víctima presenta varios orificios de pequeño diámetro alrededor de un semiorificio de mayor tamaño, situado a la altura del cuello lateral izquierdo, con características físicas compatibles a haber sido ocasionadas por el paso de cartuchería de munición múltiple disparada por un arma de fuego.
- b. Que se le solicitó detecte quemaduras, o rastros químicos propios de un disparo de arma de fuego reciente, y determine el tiempo o el momento en el que se impregnó con pólvora.

Informó que el estado de putrefacción que presentan las muestras remitidas impidió realizar el estudio solicitado.

- c. Que el diámetro de los perdigones no indica el calibre de la cartuchería que lo contiene, por lo que no se puede responder a que calibre corresponden.

7. Que el Dr. Carlos Luque, Patólogo del laboratorio de Anatomía Patológica del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, determinó que la piel ubicada alrededor del orificio de entrada de la lesión con arma de fuego presentaba otras heridas menores, causadas por restos metálicos esféricos.

VI. ALEGATOS DE CLAUSURA:

a. En el alegato de cierre el Fiscal manifestó que conforme las pruebas producidas a lo largo del juicio, a su modo de ver quedó acreditado que en la madrugada del día 14 de junio del año 2014, aproximadamente a las 2:40 hs., en el domicilio de, Pablo Rudecindo Díaz le quitó la vida a la Sra. Nora Asselborn, empleando un arma de fuego. Afirmó que este hecho, conforme las pruebas producidas, se encuentra acreditado. Además consideró probado que el hecho se produjo sobre una mujer, que era pareja del imputado, habiendo ejercido éste actos de violencia sobre la víctima y con un arma de fuego, todas circunstancias que califican la conducta reprochada.

Repasó toda la prueba producida, haciendo referencia al testimonio del oficial de policía San Martín, recordando su testimonio, lo dicho por el testigo B., empleado de la GNC, y el policía Espinosa. También rememoró lo declarado por el testigo Z. y M., vecinos del imputado y de la víctima.

Hizo también referencia a lo dicho por el testigo M., y la hija de éste, T. M.. Manifestó que se acreditó la violencia que existía en la pareja y cómo la ahora víctima fue vista por la testigo en alguna ocasión con los ojos hinchados.

Mencionó que al declarar la testigo M. M. hizo referencia que Nora Asselborn tenía antecedentes de haber padecido situaciones de violencia.

Refirió a la versión inicial que instaló el imputado respecto de que el disparo se habría producido por accidente, contraponiéndolo con lo dicho por el Dr. Cozzarin, quien afirmó que el disparo provenía en una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, destacando que la herida fue producida por un cartucho que se encuentra dentro del mismo cuerpo, lo que da cuenta de que el disparo se produjo a una distancia de un metro como máximo. Recordó la existencia de la herida en la mano derecha de la víctima, propia de un arrancamiento, lo que determinaba que esa mano había estado delante de la boca de disparo de un arma. Manifestó que el forense también examinó la herida en el dedo meñique de la mano del imputado.

Hizo referencia a los rastros de impacto de perdigones que presentaba la prenda de vestir que usaba Nora Asselborn, y el testimonio de los peritos que determinaron la existencia de restos de disparo en la víctima, como en el imputado. Concluyó, en definitiva, que ello acredita que ambos estuvieron presentes en el lugar donde se disparó un arma de fuego y restos fueron ubicados en cada uno de ellos, compatibles con disparos. Respecto de los rastros dijo que éstos se encontraron en el dorso de la mano derecha del imputado, y en la palma de la mano izquierda de la víctima.

Hizo especial referencia a la dinámica del hecho, en función de lo cual mencionó lo dicho por el perito Lepen. Conforme las conclusiones a las que arribó el perito, el disparo del arma se habría producido a una distancia no menor de 30 cm, ni mayor de 40 cm. Manifestó que conforme las heridas de la víctima en cuello y mano, la herida del imputado en el dedo meñique, y los hallazgos de restos de deflagración en la palma de la mano de la víctima y en el dorso de la mano del imputado, lo llevó a concluir una hipótesis de la posición del imputado y de la víctima al momento del disparo.

Concluyó que todas las pruebas llevan a considerar que se trató de un homicidio. Hizo referencia a lo que le habría dicho al psicólogo del Poder Judicial, a quien le refirió que en el momento del hecho habría ingresado una tercera persona, la que disparó contra Nora. Al advertir que la hipótesis del suicidio no encajaba dijo que el imputado cambió su versión y afirmó que se trató de un accidente.

Concluyó solicitándole al jurado un veredicto condenatorio, considerando a Pablo Rudecindo Díaz autor del homicidio de Nora Asselborn, su pareja, y contra quien éste efectuó actos de violencia por su condición de mujer, causando la muerte con un arma de fuego.

b. El Defensor en su alegato de cierre dijo que la fiscalía debió haber probado que Díaz mató intencionalmente a Nora Asselborn y que la mató por su condición de mujer. Dijo que el hecho de que Díaz y Asselborn fueron pareja está debidamente acreditado conforme por lo dicho por varios testigos, a los que nombró.

En lo que respecta a la violencia de género, dijo que la fiscalía no logró acreditarlo plenamente. Afirmó que según el testimonio de T. M., Asselborn y Díaz eran considerados “los narcos del barrio”

porque vendía drogas y porque además ella era adicta. Según la testigo M. era una persona decidida, y que no daba la imagen de una mujer sometida. Manifestó que en la entrevista que tuvo con ella nunca dijo que fuera víctima de violencia de parte de su pareja.

Hizo también referencia a lo dicho por los investigadores, y más precisamente por R. a través del testimonio de M., respecto de que Asselborn era buena en el manejo de cuchillos, es decir en la utilización de armas blancas. Consideró que ello es lógico porque se desenvolvía en un mundo en el que en ocasiones se debía ver enfrentada a situaciones de violencia, en referencia a su actividad en la venta de drogas.

Manifestó que si bien la testigo T. M. hizo referencia a que vio a Asselborn golpeada, no dijo quién fue el autor de esa violencia. Dijo que la víctima había tenido una anterior pareja con la que tuvo un hijo, a partir de lo cual se preguntó si el autor de esa violencia fue Díaz o la anterior pareja de Asselborn, concluyendo que ello es algo que no se sabe. En definitiva, dijo, no hay constancia de que haya habido situaciones de violencia.

Afirmó que en el juicio no se acreditó que Díaz fuera una persona violenta. Los testigos sólo dijeron que escuchaban peleas pero no que hubieran visto al imputado agrediendo a Asselborn. Eso no se vio porque no existía una situación de violencia entre ellos. Dijo que tampoco hay denuncias o intervenciones judiciales por situaciones de violencia intrafamiliar. Manifestó que la policía intervino solo en dos situaciones, una cuando les tirotearon la casa a ambos, y la otra cuando allanaron la vivienda por una orden judicial en una causa por drogas. En ninguna de esas situaciones se mencionó que existieran situaciones de violencia provocadas por Díaz hacia la víctima. Solo se mencionó que existían discusiones de pareja, lo que no significa que existieran situaciones de violencia. Una discusión no es igual a un supuesto de violencia de género.

Manifestó que las pruebas de pólvora dieron positivo en las manos de Díaz y Asselborn. Que la pericia médica indica que la causa de la muerte es un sangrado masivo, shock hipovolémico, causado por un disparo de arma de fuego, con una dirección de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, tomando esa referencia con el cuerpo acostado, siendo éstas las conclusiones a las que arribó el Dr. Cozzarin.

Respecto de la pericia dinámica del hecho afirmó que la conclusión es que el disparo fue efectuado a una distancia de entre 35 y 40 cm, que el disparo fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, y que Díaz se autolesionó al utilizar el arma. Consideró que las pericias mencionadas no son objetivas, porque solo tenían por finalidad buscar confirmar su propia hipótesis, que Díaz era el responsable. Confrontó ello con la pericia efectuada en la remera de Asselborn, la que determina que existía un semiorificio del lado izquierdo del cuello, lo que, a su modo de ver demuestra que existe una clara contradicción entre ambas pericias. Se preguntó “si el disparo es de derecha a izquierda, como apareció del lado izquierdo el orificio”, concluyendo que “el disparo debió venir de otro lado”.

Dijo que se debía tener en cuenta que la escena del hecho no se preservó. Afirmó que el testigo N. había manifestado que cuando llegó encontró a la víctima boca arriba, y de las fotografías de la escena del hecho se puede ver que está recostada sobre uno de sus costados, con lo que concluyó que alguien movió el cuerpo, lo que acredita, afirmó, que toda la escena del hecho quedó contaminada.

Dijo que, a su modo de ver, la pericia dinámica del hecho causó más confusión que certeza porque, en primer lugar, del propio informe surge que se utilizaron para las pruebas cartuchos distintos al que se utilizó el día del hecho. Afirmó que el perito no pudo explicar qué munición, qué tipo de cartucho, se utilizó para cada caso. Dijo que tampoco

se respetó la cadena de custodia de los cartuchos utilizados para la realización de las pericias.

Manifestó que el perito no pudo explicar por qué Díaz tiene una herida en el dedo meñique. Según el perito Díaz se auto lesionó cuando disparó, porque el arma pateaba, retrocede. Sin embargo, dijo, cuando eso sucede la munición ya salió del arma, con lo cual no es posible que ello ocurra. En función de todo ello considero que las pericias no son concluyentes.

Afirmó que ninguna de las pericias determinó quien disparó, y que en ambas personas (Díaz y Asselborn) había rastros del disparo, es decir que ambas estuvieron en contacto con el arma de fuego, y lo fundamental en este caso es determinar quien efectuó el disparo. Consideró que no hay ningún elemento de prueba que determine que el autor del disparo fue Díaz. Dijo que pudo haber sido Nora Asselborn quien disparó, o los dos en conjunto de forma accidental. Lo cierto es que no se puede saber, concluyó. Afirmó que no existe certeza, hay una duda razonable sobre estas circunstancias porque no hay una sola lectura sobre la prueba producida. Además, dijo, hay pruebas contradictorias, como por ejemplo la autopsia que habla del disparo de derecha a izquierda y la pericia de la ropa que habla de un disparo del lado izquierdo.

Dijo que hay dos versiones de la investigación. La primera versión de la investigación es el intento de suicidio o el accidente, la que se recoge en el lugar del hecho. Luego, a través del perito, se induce la participación de un tercero, versión que en definitiva es introducida por la fiscalía. Se preguntó ¿cuál es la hipótesis en definitiva? ¿Fue un intento de suicidio? ¿Fue un accidente? Consideró que la acusación optó por lo más fácil, tratar de hallarlo culpable a Díaz. Afirmó: “había una persona en el lugar del hecho, había una persona fallecida, entonces, ¿qué es más fácil? ¿Investigar las posibles hipótesis que se dieron en el transcurso del tiempo o decir ‘acá tenemos al culpable’?. Y esto es lo que ha pasado, lo más fácil

es decir acá tenemos al culpable”. Manifestó que lo contrario implica investigar las otras hipótesis y realizar un despliegue que no se vio que realizara el Estado en el presente caso, con el fin de esclarecer realmente el hecho.

Dijo que la policía reconoció que al imputado y a Asselborn le tirotearon la casa. Se preguntó, “si todos los vecinos sabían que ellos comercializaban droga ¿la policía no lo sabía?, ¿era factible, si antes había habido un intento de ajuste de cuentas, no podía haber habido un segundo intento de ajuste de cuentas?”, reafirmando que esa versión la policía la tuvo desde un inicio.

Manifestó que no hubo un hilo conductor de la investigación más que hallarlo culpable a Díaz. Afirmó que el hecho en definitiva no se investigó. Dijo que como tenía rastros de plomo en las manos se asumió que él disparó el arma, manifestando que no hay otra conclusión más allá de eso. Dijo que las heridas de él y ella, la mano derecha de Nora y la mano izquierda de Díaz, pueden haber sido producidas en conjunto, es una posibilidad que no se investigó.

Manifestó que hay tres heridas de arma de fuego, un solo cartucho y una sola arma. La única manera de que ello ocurra es que ambos hubieran estado en contacto con la boca del arma al momento de la deflagración, no hay otra manera de que ello ocurra, porque no se acreditó que hubiera habido otro disparo.

Concluyó que de toda la prueba arrojada no hay una sola que haya constatado que Díaz haya tenido la intención de matar a Nora Asselborn, y consideró importante valorar los comportamientos anteriores y posteriores al hecho y estas son cuestiones que hablan por sí solas, los actos de las personas hablan más que las palabras.

Dijo que Nora era su familia, tenía dos hijos, la había acompañado al hospital en un momento en el que ella no estaba bien, la contenía. Además se comportaba siempre como el papá del hijo más

grande. Y respecto del comportamiento posterior al hecho, Díaz solicitó ayuda y se quedó esperando a las autoridades. Se preguntó ¿alguien que comete un hecho con intención de matar, se va a quedar a esperar a las autoridades?

En resumen hubo una investigación en un solo sentido, nunca se establecieron otras hipótesis conforme la prueba reunida, y la prueba estaba para poder investigar a Díaz. ¿Acaso no pudo tener una desgracia? Dijo. Sin embargo esa posibilidad se descartó de plano de la investigación. Se preguntó ¿de quién era el arma? Díaz no solo era quien infringía a veces la ley, también Nora, manifestó. Ningún testigo dijo que Díaz andaba armado, no se puede atribuir la responsabilidad a Díaz solo por el hecho de que hubiera un arma en el lugar, ello tiene que probarse. No se investigó si Nora podía tener algún desequilibrio psicológico que la hubiera llevado al suicidio. Tampoco se peritó la ropa de Díaz porque, afirmó, ya era considerado culpable.

Manifestó que de toda la información aportada es posible considerar que aquí ocurrió un hecho desgraciado en el que Díaz tuvo la mala fortuna de estar allí en ese momento y en ese lugar. Consideró que el Jurado también debe evaluar que Díaz no se movía en un mundo como el que nos movemos todos nosotros, sino en uno en el que mandar al frente a alguien puede significar la muerte. Por ello consideró que pretender que alguien mande al frente a alguien para atribuirle responsabilidad del verdadero delito, puede significar la muerte, y más estando privado de la libertad. No se le puede exigir que sea un héroe.

Concluyó que de toda la prueba reunida no puede haber otras conclusión que no sea un veredicto de no culpabilidad porque, consideró, no se acreditaron ninguna de las circunstancias que la fiscalía tenía que acreditar.

Planteo subsidiariamente, y solo en el caso de que el Jurado considere que Díaz fue el autor, deben evaluar que Asselborn tenía

un golpe en la cara compatible con el caño del arma, lo que da cuenta que pudo haber habido un forcejeo por el arma, ya que si hubiera habido un golpe directo se hubiera abierto la carne. Manifestó al Jurado que si consideran que hubo un forcejeo o una situación de lucha o pelea entre ellos, jamás se acreditó la intención de Díaz de matarla, esto fue un hecho desgraciado, donde posiblemente ambos tenían la posesión del arma y donde posiblemente se produjo el disparo accidentalmente. Se preguntó “si Díaz tenía la intención de matar a Nora Asselborn ¿lo va a hacer en su casa, lo va a hacer en un lugar donde lo van a escuchar todos, va a salir a pedir ayuda? No cierra”, dijo.

Por todo ello solicitó un veredicto de no culpabilidad, y subsidiariamente un veredicto de culpabilidad por un homicidio culposo, cometido con negligencia o imprudencia.

VII. AUDIENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES AL JURADO:

Conforme lo dispuesto por el artículo 205 del CPP se sustanció la audiencia para escuchar las sugerencias de las partes para la elaboración de las instrucciones al jurado. El fiscal y la defensa, conforme lo autoriza la misma norma in fine, habían adelantado algunas de las sugerencias, por lo que se elaboraron las mismas conforme los planteos de las partes, procediendo en la audiencia, sin la presencia del jurado, a dar lectura de las mismas, las que las partes consintieron, manifestando estar plenamente de acuerdo con ellas. La defensa únicamente solicitó que dentro de las instrucciones se incluya una definición de “cadena de custodia de la prueba” aportando una redacción posible, la que fue consentida por el fiscal e incorporada sin modificaciones en las instrucciones definitivas que se le suministraran al jurado.

VIII. INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO:

A continuación se transcriben las instrucciones que textualmente les fueron impartidas al Jurado Popular para que procedieran a deliberar y dictar el veredicto en el presente caso. En ellas expresamente se les indicó:

Instrucciones Finales al Jurado:

“Sres. miembros del Jurado, en primer lugar quiero agradecerles su atenta y comprometida participación durante el juicio, y la forma en la que cumplieron con el mandato constitucional y el deber republicano de formar parte del Jurado Popular en el que se los designó.

Les pido que presten atención a las instrucciones que les voy a impartir, las que además les serán suministradas por escrito, para que puedan contar con ellas en la sala de deliberación.

Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán la deliberación del presente caso. Las instrucciones que les di el día en que comenzó el juicio deben continuar cumpliéndolas. Ahora les voy a suministrar algunas otras instrucciones.

Es importante que las escuchen muy atentamente, ya que se las suministro con la finalidad de ayudarlos a tomar la decisión que consideren justa y adecuada, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

Obligaciones del jurado.

Ya les indiqué que ustedes son los jueces de los hechos, y que su primera y principal responsabilidad es decidir

cuáles son los hechos probados en el presente caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta todas las pruebas que vieron y escucharon en el juicio. Les recuerdo que no pueden considerar ninguna prueba que no haya sido brindada en esta sala de audiencias, salvo las convenciones probatorias, tal como yo se las comunique.

El segundo deber que tienen es el de aplicar la ley tal cual yo se lo indico y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Por último les repito que el jurado es independiente y libre de cualquier interferencia o presión de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ya les dije y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso, o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso no constituyen prueba y no puede ser valorada o tenida en cuenta por ustedes.

Ustedes deben valorar las pruebas y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de las pruebas.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados es su deber emitir su opinión sobre los hechos y las pruebas presentadas, así como la de escuchar la de los demás jurados. Todos tienen el mismo derecho y el mismo deber de

expresarse y ninguno puede impedirle a otro que exprese libremente su opinión o punto de vista. Deben discutir ampliamente y analizar las pruebas producidas en el juicio. Deben exponer sus propios puntos de vista, así como escuchar lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado todas las pruebas conjuntamente con los demás jurados, y luego de haber aplicado la ley tal cual como yo se las explique.

Durante sus deliberaciones no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Revean sus puntos de vista si encuentran que el argumento que otro expone puede ser el correcto. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una vez con la deliberación del caso. Tómense el tiempo que consideren necesario para arribar al veredicto justo que su conciencia les dicte, de acuerdo a la objetiva y desapasionada valoración de todas las pruebas.

Su responsabilidad es determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad del Pablo Rudecindo Díaz más allá de toda duda razonable, y su obligación es dar un veredicto justo y correcto.

Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanla y entréguensela al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Él me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes

y luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala para que conozcan la respuesta.

Deliberación.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir un Presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.

La obligación del Presidente o Presidenta es la de ordenar y guiar las deliberaciones e intervenciones de todos los jurados. Finalizada la deliberación y acordado el veredicto deberá firmar y fechar el formulario que se les suministrará.

Se espera que quien cumpla esa función sea firme en su liderazgo, pero justo con todos, garantizado que todos los jurados puedan expresar sus puntos de vista y opiniones.

Durante la deliberación no podrán tener ningún contacto con personas fuera de la sala de deliberaciones. Solo podrán discutir el caso cuando todos los jurados estén presentes. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que expresamente los dispense de su obligación al final del caso.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Requisitos del veredicto.

Para dictar un veredicto de culpabilidad se requiere reunir ocho (8) votos o más. Si ustedes no logran reunir ocho (8) votos de culpabilidad deberán emitir obligatoriamente un veredicto de NO CULPABLE.

Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto que corresponda y avisar al oficial de custodia. Luego regresaremos a la sala de juicio y el Presidente del jurado procederá a leerlo.

La deliberación no tiene un tiempo mínimo de duración, aunque sí tiene un tiempo máximo, el que es de dos (2) días.

Cuando ustedes alcancen el veredicto deben anunciarlo al oficial de custodia. Luego de anunciar el veredicto el Presidente me entregará el sobre con los votos. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

Modo de llenar los formularios de veredicto.

Les entregarán varios formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan cuál corresponde. Cuando alcancen el veredicto el Presidente debe marcar uno solo de ellos y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Si alcanzan un veredicto de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8, 9, 10, 11 o 12 votos del jurado.

Si alcanzan un veredicto de no culpabilidad no es necesario que indiquen el resultado numérico de la votación. De ningún modo se hará saber la identidad de los votantes en uno u otro caso.

Normas legales que deben considerar obligatoriamente.

Presunción de inocencia.

Conforme lo establece la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia del Neuquén toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la parte acusadora pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es la parte acusadora quien debe probar la culpabilidad del acusado.

La frase “más allá de toda duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de todas las pruebas admitidas en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción entre ellas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes creen –sin pruebas que le den respaldo- que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar al acusado no culpable.

En definitiva, si las pruebas superan la duda razonable, es el deber de ustedes declarar la culpabilidad, de lo contrario deben declarar la no culpabilidad.

Prohibición de ser obligado a declarar en su contra.

Otro principio fundamental que surge de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción de culpabilidad en su contra.

Este principio se encuentra además incluido en el código procesal de la provincia, el que establece que “nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio de derecho de guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como un indicio de culpabilidad. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.”

Valoración de las pruebas.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de las pruebas presentadas durante el juicio. Son ustedes quienes decidirán qué pruebas son creíbles y cuáles no. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto, o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Según les expliqué antes sólo es prueba lo dicho por los testigos y los peritos durante las audiencias, los objetos exhibidos y las convenciones probatorias.

Prueba testimonial.

Para decidir qué hechos quedaron probados deberán evaluar la credibilidad de las personas que testificaron a lo largo del juicio y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1) la edad del testigo;
- 2) su capacidad para testificar;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles prestó testimonio;
- 4) la forma y manera en la que declaró;
- 5) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso o alguna relación con las partes;
- 6) si hay alguna evidencia que contradice sus dichos;
- 7) cuán razonables son sus dichos al considerarlos con otra evidencia;
- 8) no importa la cantidad de testigos que declaren respecto de algún punto sino la credibilidad en base a las pautas enunciadas anteriormente.

Prueba pericial.

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier otro testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales.

Deberán considerar su credibilidad conforme a su título, especialización y experiencia y, asimismo, la consistencia de sus conclusiones con el resto de la prueba.

Prueba material.

Los objetos materiales exhibidos durante el juicio (un arma, fotos, etc.) son prueba y deben ser considerados por ustedes para dictar su veredicto.

Las pruebas materiales estarán a su disposición en la sala de deliberaciones del jurado. Ustedes podrán examinarlas cuantas veces lo deseen. Las pruebas materiales exhibidas son una parte de la evidencia, la que deberán considerar junto con el resto de las pruebas.

Convenciones probatorias:

El fiscal y el defensor decidieron expresamente dar por probado los siguientes hechos y circunstancias:

1. Que Pablo Rudecindo Díaz y Nora Graciela Asselborn mantenían una relación de pareja conviviente.

2. Que Nora Graciela Asselborn murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego de munición múltiple.

3. Que el arma de fuego que fue secuestrada en el domicilio de la calle de la ciudad de Neuquén es el arma de fuego que produjo la muerte de Nora Graciela Asselborn.

4. Que las fotografías, planimetría, fotogramas, videos y el arma exhibida durante el juicio fueron obtenidos en el lugar del hecho y respetando la cadena de custodia.

5. Que las muestras obtenidas y mencionadas durante el juicio, a saber: muestras obtenidas de las manos de Pablo Díaz y de Nora Asselborn y las muestras de hisopado que reflejaron la presencia de sangre humana, fueron debidamente incorporadas al juicio respetaron la cadena de custodia.

6. Que el informe 0105/14 "GFQ" elaborado por el licenciado en Criminalística Martin Aimé constató lo siguiente:

- a. Que la remera que tenía puesta la víctima presenta varios orificios de pequeño diámetro alrededor de un semiorificio de mayor tamaño, situado a la altura del cuello lateral izquierdo, con características físicas compatibles a haber sido ocasionadas por el paso de cartuchería de munición múltiple disparada por un arma de fuego.
- b. Que se le solicitó detecte quemaduras, o rastros químicos propios de un disparo de arma de fuego reciente, y determine el tiempo o el momento en el que se impregnó con pólvora. Informó que el estado de putrefacción que presentan las muestras remitidas impidió realizar el estudio solicitado.
- c. Que el diámetro de los perdigones no indica el calibre de la cartuchería que lo contiene, por lo que no se puede responder a que calibre corresponden.

7. Que el Dr. Carlos Luque, Patólogo del laboratorio de Anatomía Patológica del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, determinó que la piel ubicada alrededor del orificio de entrada de la lesión con arma de fuego presentaba otras heridas menores, causadas por restos metálicos esféricos.

Notas de los Jurados.

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones como ayuda memoria.

Cadena de custodia:

Es el procedimiento de seguridad mediante el cual se asegura la integridad de las muestras y objetos secuestrados en el lugar del hecho, garantizando que desde su toma y hallazgo hasta la emisión del informe, sean las mismas que estaban en la escena del hecho explorada y que se encuentra en el mismo estado que tenía en ese sitio, de modo de evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones y que luego son objeto de estudios periciales.

Instrucciones Particulares.

1. Acusación de la Fiscalía:

Pablo Rudecindo Díaz es acusado por la fiscalía de un (1) único delito.

El fiscal desistió de reprochar al acusado el delito de portación de arma de fuego como delito autónomo, incluyéndolo en el delito principal.

En definitiva el fiscal acusa a Pablo Rudecindo Díaz de haber causado la muerte mediante el disparo de un arma de fuego (escopeta recortada calibre 16) de Nora Graciela Asselborn, con quien mantenía una relación de pareja conviviente. Sostiene además el fiscal que el acusado, previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la **había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal (violencia de género)**.

Lo que ustedes deben determinar durante la deliberación es si el fiscal probó o no probó que el acusado realizó o no esta conducta, debiendo determinar, además, si durante la

convivencia realizó o no actos de violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de ella.

Es de suma importancia que tengan en cuenta que el fiscal afirmó que este delito (el homicidio de Nora Graciela Asselborn) fue cometido **INTENCIONALMENTE**. Por ello es muy importante que ustedes, al dictar el veredicto, determinen si efectivamente el fiscal probó o no que el acusado cometió el delito con **INTENCIÓN CRIMINAL**.

Para establecer si el acusado actuó o no con **intención** deben saber que una persona comete un delito **intencionalmente** cuando realiza una conducta prohibida por la ley **con conocimiento del resultado y voluntad de llevar a cabo ese resultado**. El elemento “**intención**” significa que el acusado necesariamente **sabía** que lo que hacía era un delito y **quería** producir ese resultado delictivo.

Determinar la *calificación jurídica* que corresponde a la acusación del fiscal me incumbe exclusivamente a mí (conforme lo establecen los artículo 202 y 207 del Código Procesal¹), lo que haré en una audiencia posterior si su presencia, solo en caso de que ustedes dicten un veredicto de CULPABILIDAD.

¹ **Artículo 202º Realización del juicio en dos (2) fases.** En los casos de Tribunal de Jurados, el juicio también se realizará en dos (2) etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, **el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto...**

Artículo 207º Veredicto. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) **¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?**
- 2) **¿Es culpable o no es culpable el acusado?**

En los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad”.

A pesar de que la calificación jurídica no es algo que ustedes deban determinar, sí deben establecer si el fiscal PROBÓ O NO los HECHOS QUE DETERMINA la calificación jurídica.

La única calificante controvertida por las partes es la siguiente: Si en la relación entre Pablo Rudecindo Díaz y Nora Graciela Asselborn existieron o no hechos de violencia física, verbal y/o psicológica que impliquen violencia de género, cometidos por Díaz en perjuicio de Asselborn.

Deben saber que la definición legal de violencia de género es la siguiente: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes²”.

En definitiva deben determinar si se probó o no el delito reprochado y la calificante ya enunciada.

El delito y su calificante les serán entregadas en los formularios que deberán completar. Es importante que sepan que SÓLO UNO DE LOS FORMULARIOS DEBE SER COMPLETADO, conforme lo que ustedes consideren que el fiscal probó o no probó. No pueden completar más de un formulario.

2. Teoría de la Defensa:

Acusación menor incluida por la defensa:

El defensor en su alegato afirmó, en primer lugar, que el fiscal no pudo probar que Pablo Rudecindo Díaz causó la muerte

² Artículo 4 de la ley 26.485.

intencional de Nora Graciela Asselborn, por lo que les reclamó a Ustedes que dicten un veredicto de **no culpable**.

Pero además planteó una **teoría alternativa** de cómo pudieron ocurrir los hechos: que el disparo con el arma de fuego que pudo haber efectuado Pablo Rudecindo Díaz se produjo como consecuencia de un obrar **imprudente o negligente** de su parte, es decir sin haber actuado con **intención criminal**.

Como ya les indiqué, un delito se puede cometer con **intención criminal** (conociendo y queriendo el resultado dañoso), pero también se puede cometer por **imprudencia o negligencia**.

Deben saber que se actúa en forma **negligente o imprudente** cuando se realiza una conducta sin el debido cuidado que la ley exige a una persona normalmente prudente, en la situación en la que se encontró el acusado, para evitar el resultado prohibido.

La negligencia o imprudencia es, pues, la **infracción al deber de cuidado** que la ley impone.

Ya les indiqué que deben determinar si el hecho que el fiscal le reprocha a Pablo Rudecindo Díaz (incluida la versión con la calificante de violencia de género) fue o no cometido por éste de manera INTENCIONAL.

Pero deben saber también que en caso de que ustedes consideren que NO se probó que el acusado los hubiera cometido de manera intencional, deben además evaluar (en forma subsidiaria) si lo cometió de manera IMPRUDENTE O NEGLIGENTE, conforme la teoría alternativa propuesta por el defensor.

Es decir, si el acusado a pesar de no haber actuado intencionalmente de todos modos violó o no el deber de cuidado exigible en la situación concreta, y si el resultado que se produjo (la

muerte de la Sra. Asselborn) es el resultado de esa violación al deber de cuidado.

ES IMPORTANTE que comprendan que **primero** deben considerar y resolver si se probó o no que el acusado actuó con INTENCIÓN. Solo en caso de que descarten esa posibilidad deberán valorar si el acusado actuó o no con NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

Sea que consideren que actuó con intención o que actuó con negligencia o imprudencia, en cualquiera de los dos casos el veredicto deberá ser de CULPABLE (debiendo indicarlo en el formulario que corresponda).

En el caso de que consideren que el acusado no actuó ni con intención, ni con negligencia o imprudencia el veredicto deberá ser de NO CULPABLE (debiendo indicarlo en el formulario que corresponda).

VEREDICTOS POSIBLES:

Es de suma IMPORTANCIAS que comprendan que de los veredictos posibles que a continuación se les indica solo uno de ellos debe ser elegido, conforme lo que consideren que se probó o no durante el juicio. Elegido uno de ellos, los demás deben ser descartados.

VEREDICTO 1:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado Pablo Rudecindo Díaz **CULPABLE** de matar intencionalmente y con la utilización de un arma de fuego a Nora Graciela Asselborn, quien era su pareja conviviente y a la que durante la convivencia había sometido a

diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género.

VEREDICTO 2:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado Pablo Rudecindo Díaz **CULPABLE** de matar intencionalmente con la utilización de un arma de fuego a Nora Graciela Asselborn, quien era su pareja conviviente.

VEREDICTO 3:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado Pablo Rudecindo Díaz **CULPABLE** de matar con imprudencia y negligencia a Nora Graciela Asselborn.

VEREDICTO 4:

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado Pablo Rudecindo Díaz **NO CULPABLE** de matar a Nora Graciela Asselborn.

Nota IMPORTANTE: solo pueden elegir una de las opciones.”

IX. VEREDICTO DEL JURADO POPULAR:

Concluida la lectura de las instrucciones, los miembros del Jurado pasaron a deliberar en sesión secreta y continua conforme las disposiciones del art. 206 del código de procedimientos.

Luego de la deliberación la presidenta del jurado dio lectura al veredicto, declarando en nombre del Pueblo, y con una mayoría de ocho (8) votos, **CULPABLE a Pablo Rudecindo Díaz de matar intencionalmente con la utilización de un arma de fuego a Nora Graciela Asselborn, quien era su pareja conviviente** (Veredicto 2 de los instruidos al jurado).

Como consecuencia del veredicto que antecede,

RESUELVO:

I. Declarar a PABLO RUDECINDO DÍAZ, de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable de la muerte de Nora Graciela Asselborn, la que fue causada mediante el disparo de un arma de fuego, y respecto de quien mantenía una relación de pareja conviviente. Se le imponen además las costas del proceso.

II. Notificar a las partes que a partir de la notificación de la presente comienza a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de prueba establecido por el artículo 202 in fine del CPP.

III. Disponer que cumplido el plazo indicado en el punto anterior, la Oficina Judicial deberá convocar a las partes a audiencia de cesura a la mayor brevedad posible, conforme la disponibilidad del calendario de audiencias.

IV. Regístrese. Notifíquese.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andres
Fecha y hora: 10.05.2017 07:48:47